

miento de una vez para siempre de conformidad con el instrumento constitutivo, sino en el caso de una operación que deba implicar a la vez a la organización y a sus Estados miembros. En tal caso, es perfectamente concebible que los Estados miembros consientan en obligarse por un acuerdo futuro de la organización. Constituye un ejemplo de esto la práctica seguida en materia de asistencia internacional, cuando se presta a los Estados miembros y a un organismo que debe desempeñar determinadas funciones de gestión. Por último, se ha propuesto suprimir el artículo 36 *bis* y añadir al artículo 35 un párrafo que introduzca cierta flexibilidad.

45. El Comité de Redacción tendrá necesariamente que seguir examinando el artículo 36 *bis*, que ya ha sido objeto de cinco propuestas oficiales de enmienda, por lo menos. Si subsiste la oposición al artículo, se podrá considerar una solución propuesta en el anterior período de sesiones. La solución se basa en el hecho de que una organización, cuando se dispone a celebrar un tratado y sabe que ese tratado entrañará obligaciones para sus Estados miembros o que estos últimos ya han aceptado esas obligaciones, tiene el deber de informar de ello a los Estados o a las organizaciones internacionales con las que se proponga celebrar el tratado¹². Este deber, que se deduce de la práctica, puede enunciarse en una disposición. Es cierto que se trata de una obligación secundaria, pero no deja de ser una obligación de buena fe y, al mencionarla, la Comisión demostraría que, si bien no ha podido resolver todas las dificultades, ha examinado por lo menos algunos problemas importantes.

46. Hablando en su calidad de Presidente, dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide que el Comité de Redacción siga examinando el artículo 36 *bis*.

Así queda acordado

Se levanta la sesión a las 13 horas

1719.ª SESIÓN

Jueves 3 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

¹² *Anuario* 1981 vol I, pag 188, 1678ª sesión, párrs 20 y 21 (Sr Aldrich)

¹ Reproducido en *Anuario* 1981 vol II (primera parte)

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO POR LA COMISION SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ARTICULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)³ (conclusión)

1 El Sr USHAKOV se extraña de que el Relator Especial no haya respondido en la sesión anterior a ciertas preguntas que le formuló durante el debate dedicado al artículo 36 *bis*. Dada la importancia que concede a estas cuestiones, el Sr Ushakov quisiera volver a suscitarlas. Observa, en primer lugar, que la necesidad de un artículo relativo a las organizaciones supranacionales, y en particular a la CEE, se desprende de las numerosas intervenciones en las que se ha hecho referencia a esta cuestión. A este respecto, se pregunta si el apartado *a* del artículo 36 *bis* se refiere verdaderamente a la celebración de acuerdos colaterales por los Estados miembros de una organización supranacional. Los Estados miembros de esa organización, ¿están verdaderamente obligados con respecto a la parte que celebre un tratado con dicha organización? Para aclarar su idea, el Sr. Ushakov presenta un ejemplo puramente hipotético. Si la Unión Soviética deseara celebrar con Francia un acuerdo de pesca en la zona económica exclusiva de este país y apelara al Gobierno francés, éste le respondería que no tiene atribuciones para celebrar dicho acuerdo, ya que la competencia para celebrar todos los acuerdos de este tipo se ha transferido a la CEE. Si se celebrase un acuerdo directamente con la Comunidad, en este acuerdo no se podría prever ninguna relación directa entre la Unión Soviética y Francia, las que no concertarían un acuerdo colateral. Por lo tanto, a este respecto la situación es completamente diferente de la de los Estados miembros de una organización ordinaria.

2. Con respecto a la aplicación de tal acuerdo, el Sr. Ushakov se imagina el caso de que la policía marítima francesa detuviese un buque de pesca soviético en la zona económica exclusiva de Francia. Para exigir la aplicación del tratado que celebró con la Comunidad, y que habría sido violado, la Unión Soviética no podría reclamar directamente a Francia, ya que no habría un acuerdo colateral entre ambos países. Apelaría a la Comunidad, la cual se dirigiría a su vez a Francia y le pediría que dejase el buque en libertad. Del mismo modo, si la Unión Soviética violase ciertas disposiciones del tratado, Francia no podría reclamar directamente a este país, sino a la Comunidad, que desempeñaría el papel de intermediario. Tanto en un caso como en otro no existirían relaciones directas entre los Estados interesados en virtud del acuerdo concertado, ya que el Estado miembro de la organización

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32º período de sesiones figura en *Anuario* 1980 vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33º período de sesiones figuran en *Anuario* 1981 vol II (segunda parte), págs 125 y ss.

³ Véase el texto en 1704ª sesión, párr 42.

supranacional habrá delegado en ésta la competencia para celebrar ciertos tratados.

3. Se plantea la cuestión de la responsabilidad en el caso en que la incautación del buque pesquero soviético causara un daño a la Unión Soviética. A falta de un acuerdo, incluso colateral, entre Francia y la Unión Soviética, la Unión Soviética no podría reclamar a Francia. Pero el Sr. Ushakov se preguntaba cuál sería entonces la responsabilidad de la Comunidad en tanto que organización supranacional. Se trata de una cuestión que aún no se ha resuelto con respecto a las organizaciones supranacionales. En la hipótesis mencionada, la Unión Soviética tampoco podría demandar a la Comunidad ante una instancia internacional.

4. A este respecto, la situación es muy diferente de la contemplada en los artículos 34, 35 y 36 del proyecto, en los que se prevé la celebración de acuerdos colaterales. En este caso, los Estados interesados aceptan expresamente, y por escrito, las obligaciones que les incumben y se establecen relaciones directas entre el cocontratante de la organización y dichos Estados. Cuando el CAEM celebró un tratado con México⁴, los Estados miembros de dicha organización aceptaron expresamente y por escrito, mediante acuerdos colaterales, las obligaciones que les incumbían por razón de este tratado. Podría haber establecido cada uno de ellos un acuerdo con México, pero optaron por celebrar un tratado acompañado de acuerdos colaterales. Este procedimiento, al que puede recurrir una organización de tipo clásico que no goce de competencia exclusiva en materia de concertación de tratados, no se puede utilizar en el caso de las organizaciones supranacionales. Los tratados celebrados por las organizaciones supranacionales sólo dan lugar a relaciones indirectas entre los Estados miembros y los cocontratantes de estas organizaciones. Por lo tanto, no es correcto decir que en el artículo 36 *bis* se prevé la celebración de acuerdos colaterales simplificados.

5. De conformidad con lo dispuesto en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, los tratados concertados por una organización supranacional imponen obligaciones a sus Estados miembros si las normas pertinentes de dicha organización prevén que estos Estados quedan obligados por los tratados que la organización celebre. A juicio del Sr. Ushakov, estas normas son normas de competencia que prevén la transferencia a la organización de la competencia para concertar tratados, sin que se desprendan de dichos tratados relaciones directas entre los Estados miembros y los cocontratantes de la organización. Otra cosa sería si se tratase de normas en las que se previese que los Estados miembros quedan « obligados directamente » por los tratados concertados por la organización, en cuyo caso ésta representaría verdaderamente a los Estados miembros en el momento de concertar tratados.

6. Aún es más, el Sr. Ushakov duda que los Estados miembros de una organización supranacional tengan libertad para aceptar los derechos que emanan de los

tratados concertados por esta organización. Si la Unión Soviética establece con Bulgaria un acuerdo en el que se prevé un derecho de pesca en sus zonas económicas exclusivas del mar Negro en beneficio de los Estados miembros de la CEE, dichos Estados miembros quizá no tengan libertad para aceptar estos derechos. En efecto, como han transferido a la Comunidad la competencia para concertar todos los acuerdos en esta esfera, es posible que ni siquiera tengan libertad para aceptar los derechos que puedan desprenderse en su favor de un acuerdo como el que se supone se concertaría entre la Unión Soviética y Bulgaria.

7. Personalmente, el Sr. Ushakov no tiene nada en contra de las organizaciones supranacionales, de las que existe por lo menos un ejemplo, pero observa que su situación jurídica es completamente diferente de la de las organizaciones clásicas a las que se aplica el proyecto de artículos. Lógicamente, se debería reorganizar todo el proyecto a fin de tomar en cuenta el caso particular de las organizaciones supranacionales. Por ejemplo, las disposiciones relativas a la aceptación de las reservas no pueden ser iguales para ambos tipos de organización. El Sr. Ushakov se pregunta si la CEE, al igual que un Estado, podría aceptar tácitamente reservas a un tratado por su propia cuenta y por la de sus Estados miembros. Parece esencial no mezclar las normas relativas a las organizaciones clásicas y las que se refieren a las organizaciones supranacionales. Con respecto a estas últimas, no hay razón para suavizar las modalidades de expresión del consentimiento, ya que los acuerdos establecidos por una organización supranacional no van acompañados de acuerdos colaterales.

8. En la sesión anterior, el Relator Especial insistió nuevamente en el hecho de que, formalmente, los Estados miembros de una organización internacional son terceras partes con respecto a los tratados concertados por dicha organización, ya se trate de una organización ordinaria o de una organización supranacional. No obstante, hizo observar que los Estados miembros no son terceros en todos los aspectos, aunque sin precisar con respecto de quién o de qué. El Sr. Ushakov puso ya de relieve (1702.^a y 1705.^a sesiones) que con respecto a una organización todos los Estados que no sean miembros son terceros, pero que con respecto al tratado concertado por una organización todos los Estados son terceros, ya que no son partes en el mismo. Al parecer, para el Relator Especial los Estados miembros de una organización son terceros con respecto a los tratados concertados por ésta, pero no son terceros con respecto a la organización.

9. En conclusión, ni el artículo 36 *bis* ni ninguna otra disposición relativa a las organizaciones supranacionales tiene lugar en el proyecto que se está elaborando. La situación de las organizaciones supranacionales se debería tratar en otro proyecto de artículos. Indudablemente, sería posible elaborar tal proyecto, pero la Asamblea General es la que debe decidir si es necesario.

10. El Sr. JAGOTA dice que algunas de las cuestiones citadas por el Sr. Ushakov a propósito del artículo 36 *bis* se estudiaron en detalle en el reciente período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones

⁴ Acuerdo firmado en Moscú el 13 de agosto de 1975 (texto inglés publicado por la Secretaría del CAEM: *Agreement on Cooperation between the Council for Mutual Economic Assistance and the United Mexican States*, Moscú, 1975).

Unidas sobre el Derecho del Mar ; se dio una respuesta a las mismas en el anexo IX de la Convención sobre el derecho del mar⁵. El Sr. Jagota desea precisar, desde un principio, que las disposiciones del anexo IX no se refieren más que a las organizaciones internacionales intergubernamentales. Evidentemente, estas disposiciones se estudiaron pensando en la CEE, pero la cuestión de saber si la CEE es una organización supranacional por oposición a una organización internacional no se examina en absoluto, dado que la Conferencia sobre el derecho del mar, en su conjunto, consideró que todas las disposiciones de carácter general que se adoptasen se aplicarían a la CEE y, *mutatis mutandis*, a las demás organizaciones internacionales.

11. Puesto que el Sr. Ushakov ha preguntado si los Estados miembros de organizaciones internacionales pueden ser terceros Estados con respecto a los tratados concertados por dicha organización, conviene señalar que el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto que se examina hace referencia a « un Estado » o a « una organización internacional », pero no a los Estados miembros de una organización internacional. No obstante, partiendo del principio de que una organización internacional intergubernamental es una organización de Estados soberanos, el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 se puede interpretar en el sentido de que los Estados miembros de una organización internacional no renuncian ni a su soberanía ni a su condición de Estado. Quizá fuese preciso modificar la definición dada en esta disposición, a fin de precisar este punto.

12. Sea como fuere, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar la reacción general a la pregunta de si un miembro de una organización internacional puede ser un tercer Estado con respecto a los tratados concertados por esta organización fue negativa, aunque, como solución de compromiso, la Conferencia decidió incluir en los artículos 305 y 307 de la Convención llamadas remitiendo al anexo IX. Los artículos 2 y 3 de este anexo, que están dedicados respectivamente a la firma y al acto de confirmación formal y adhesión a la Convención por las organizaciones internacionales, disponen lo siguiente :

Las organizaciones internacionales podrán firmar esta Convención cuando una mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella [...]

y

Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando una mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión

Dicho de otro modo, si la mayoría de los Estados miembros de una organización internacional son partes en la Convención sobre el derecho del mar, la organización también puede ser parte. En definitiva, equivale a admitir la posibilidad de que algunos Estados miembros de la organización no sean partes en la Convención y se encuentren en la situación de terceros Estados.

13. La cuestión de la condición jurídica de los terceros Estados se planteó precisamente a propósito de la cuestión de la relación entre la organización internacional y los Estados miembros que son partes en la Convención y la cuestión de la relación entre la organización internacional y los Estados miembros que no son partes en la Convención. La primera cuestión se resuelve en el artículo 5 del anexo IX. Según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo :

El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella hayan transferido competencia a la organización

Y según lo dispuesto en el párrafo 2 :

Los Estados miembros de una organización internacional harán [] una declaración en la cual especificarán las materias regidas por esta Convención respecto de las cuales hayan transferido competencia a la organización.

14. Por lo demás, las cuestiones acerca de la responsabilidad de la organización y de sus Estados miembros y de la forma de dirimir los conflictos entre ellos se respondieron invocando esta competencia. Dicho de otro modo, el que sea competente será responsable y, si la competencia está compartida, la responsabilidad será conjunta y solidaria. La cuestión de la relación entre la organización internacional y sus Estados miembros que sean partes en la Convención es independiente de la cuestión de la condición jurídica de los terceros Estados y, por tanto, no entra en la esfera de aplicación del artículo 36 *bis* del proyecto en examen.

15. Los únicos Estados que tendrán la condición jurídica de terceros Estados serán los que no sean partes en la Convención. A este respecto, el párrafo 5 del artículo 4 del anexo IX dispone claramente que los Estados miembros de una organización internacional que no son partes en la Convención no gozan de ninguno de los derechos previstos en ésta. Esta disposición contradice en cierto modo el artículo 36 *bis* relativo a los derechos y obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional emanados de las disposiciones de un tratado en el que dicha organización sea parte, derechos y obligaciones que la Conferencia sobre el derecho del mar considera como asunto interno de la organización internacional.

16. En la Conferencia sobre el Derecho del Mar se admitió la noción de la condición jurídica de los terceros Estados a fin de permitir a las organizaciones internacionales que pasaran a ser partes en la Convención sobre el derecho del mar y no a fin de crear derechos y obligaciones para los Estados miembros de una organización internacional que no sean partes en esta Convención. Las disposiciones de dicha Convención relativas a los terceros Estados constituyen, por tanto, una norma particular y la cuestión que se ha de resolver con respecto al artículo 36 *bis* es la de saber si, por otra parte, convendría establecer una norma más general.

⁵ Véase 1699.ª sesión, nota 7

17. El Sr. Jagota se inclina a proponer la supresión del artículo 36 *bis*, por la sencilla razón de que las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional que emanan de las disposiciones de un tratado en el que esta organización sea parte se tratan suficientemente en los artículos 35 y 36. No obstante, habría una segunda posibilidad, la de conservar el artículo 36 *bis* en su forma actual, entre corchetes, y someterlo a examen en la Sexta Comisión o en una conferencia de plenipotenciarios. Una tercera posibilidad consistiría en convertir el artículo 36 *bis* en una norma supletoria y dejar a las partes en un tratado en el que sea parte una organización internacional la tarea de determinar qué normas se aplicarán a los derechos y obligaciones de la organización y de sus Estados miembros. Si se conserva el artículo 36, en cualquier forma que sea, en opinión del Sr. Jagota, sería preciso modificar su texto.

18. Con referencia al apartado *a*, el Sr. Jagota señala a la atención del Relator Especial y del Comité de Redacción la decisión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar de enunciar, en lugar de la mención de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de concertarse el tratado —dicho de otro modo, en un momento muy preciso— una norma más flexible, encaminada a prever la eventualidad de una transferencia de competencia. ¿No se podría introducir una norma tan flexible como ésta en el apartado *a*? La Conferencia sobre el derecho del mar decidió, además, que las normas de la organización relativas a la transferencia de competencia de los Estados miembros a la organización se notifican al depositario de la Convención y a las demás partes, a fin de que las partes tengan conocimiento de las relaciones existentes entre la organización y sus Estados miembros. Quizá se podría introducir una disposición análoga en el apartado *a*. En el apartado *b* se podrían sustituir las palabras « han reconocido » por las palabras « han acordado », a fin de tener en cuenta los acuerdos colaterales que ha evocado el Sr. Ushakov.

19. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, por diversas razones, no ha contestado a todas las preguntas formuladas por el Sr. Ushakov. En primer lugar, este último proporciona con frecuencia el mismo las respuestas a las preguntas que formula. No obstante, en un caso concreto, el Relator Especial está plenamente de acuerdo con el Sr. Ushakov. La Comisión no tiene por qué resolver en el proyecto las cuestiones relativas a casos particulares. Es un hecho que las Comunidades Europeas constituyen un caso particular, de cualquier forma que se les califique. Si se considera que el artículo 36 *bis* sólo se refiere a las Comunidades Europeas, este artículo no es satisfactorio y será preciso suprimirlo. Pero, en opinión del Relator Especial, esta disposición tiene un ámbito más amplio. Ahora bien, todas las cuestiones suscitadas por el Sr. Ushakov sólo se refieren a la CEE; paradójicamente, el Sr. Ushakov reprocha al Relator Especial que proponga un artículo relativo únicamente a esta organización al mismo tiempo que le pide que no hable más que de ella. El Sr. Ushakov ha considerado con-

veniente interpretar las reglas de la Comunidad, pero el Relator Especial no ve la necesidad de ello.

20. Es de señalar que, a raíz de las críticas que se le han formulado, el Relator Especial ha puesto bien de relieve, desde que se presentó la segunda versión del artículo 36 *bis* (A/CN.4/353, párr. 26), la necesidad de un consentimiento prestado de conformidad con el mecanismo clásico del acuerdo colateral. El Sr. Ushakov está en su perfecto derecho al opinar que este mecanismo no tiene nada que ver con las Comunidades Europeas, pero el Relator Especial no está de acuerdo con ello. Precisamente porque la Comisión no debe tomar posición sobre lo que es la CEE, el Relator Especial no ha respondido a las preguntas del Sr. Ushakov relativas a esta organización. Del mismo modo, por interesantes que sean las observaciones del Sr. Jagota relativas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no son pertinentes en este caso. Carece de importancia qué tipo de organizaciones tuviera presentes esta Conferencia. En todo caso, no se trata de revisar el proyecto de artículos en su conjunto teniendo presentes las organizaciones en favor de las cuales se haya realizado una transferencia de atribuciones.

21. En la sesión anterior, el Relator Especial subrayó que los Estados miembros de una organización eran, en sentido estricto, terceros con respecto a los tratados que dicha organización concertase, y a continuación añadió que por razones prácticas dichos Estados se encontraban en situaciones que presentaban características especiales. A este respecto, sugirió no modificar la norma del artículo 35 en la que se prevé la necesidad de un consentimiento para crear una obligación, sino dar quizá más flexibilidad a las condiciones para expresar este consentimiento y prever que éste se podrá dar por anticipado o se podrá formular expresamente, aunque no sea por escrito. Si la Comisión se opone a esta mayor flexibilidad, se deberá eliminar el artículo 36 *bis*.

22. El Sr. Jagota ha insistido con razón sobre un punto: si una organización internacional es parte en un tratado y está decidida, al igual que las demás partes en este tratado, a crear obligaciones frente a terceros y especialmente frente a los Estados miembros de dicha organización, es evidente que la organización deberá indicar cuáles son o deben ser las modalidades de la aceptación de estas obligaciones por parte de sus Estados miembros. Finalmente, el Relator Especial declara que sigue convencido de que en interés no sólo de las Comunidades Europeas, sino de todos los Estados que deben realizar obras en común, es importante dar flexibilidad a las modalidades de expresión del consentimiento por medio de acuerdos colaterales.

23. El Sr. USHAKOV desea precisar que, a falta de otros ejemplos, es por lo que ha hecho siempre referencia a la CEE. En lugar de mencionarla por su nombre en el comentario, la Comisión podría hacer referencia a una organización que haya recibido de sus Estados miembros atribuciones para concertar tratados, pero esto no cambiaría la cuestión. Es muy posible que surjan otras organizaciones de este tipo y, como su condición jurídica será completamente dife-

rente de la de las organizaciones ordinarias, exigirán otros artículos.

24. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la hipótesis que el Sr. Ushakov ha elegido para ilustrar su opinión aboga en favor del artículo 36 *bis*. En realidad, todo lo que el Sr. Ushakov ha dicho parece indicar que este artículo es necesario. En el ejemplo hipotético dado por el Sr. Ushakov de una violación por las autoridades francesas de un tratado concertado entre la Unión Soviética y la CEE, evidentemente este incidente se podría resolver entre los dos Estados interesados. No obstante, dicho incidente se basaría en una cuestión de derecho entre la Unión Soviética y la CEE y, en opinión del Sr. Calero Rodrigues, la Unión Soviética se encontraría en mejor situación para hacer valer sus derechos invocando el artículo 36 *bis*, que indica que en tal caso Francia está obligada a cumplir las obligaciones asumidas por la CEE en su tratado con la Unión Soviética. Aunque el artículo 36 *bis* no exigiría expresamente una aceptación por escrito de las obligaciones establecidas en el tratado ente la CEE y la Unión Soviética, estas obligaciones existirían *ipso facto*, en razón de las obligaciones aceptadas por Francia al pasar a ser miembro de la CEE.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión confirma su decisión de remitir el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción, quedando entendido que los artículos de la sección 4 (artículos 34 a 38) se deberán examinar conjuntamente.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 37, que dice lo siguiente :

Artículo 37.—Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización internacional, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización internacional, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si

consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

5. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.]

6. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de los Estados miembros de la organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.]

7. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización internacional, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 37 no ha sido objeto de ninguna observación especial por parte de los gobiernos o de las organizaciones internacionales. Por tanto, se limitará a recordar a propósito de este proyecto de artículo la observación del Sr. Jagota : o bien la Comisión decide mantener en una forma u otra el artículo 36 *bis*, y en tal caso deberá decidir la cuestión de saber si los párrafos del proyecto de artículo 37 que se refieren al artículo 36 *bis* se deben mantener o modificar ; o bien decide suprimir el artículo 36 *bis*, o cualquier otro texto del mismo tipo, en cuyo caso los párrafos 5 y 6 del proyecto de artículo 37 se suprimirían también y su párrafo 7 se convertiría en párrafo 5.

28. No obstante, y dado que la cuestión de los acuerdos colaterales se ha evocado en la sesión en curso, el Relator Especial desea añadir que el artículo 37 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados considera de distinta forma los casos en los que se trata de una obligación y aquellos otros en que se trata de un derecho. Esta solución, que por otra parte fue la adoptada en el proyecto de artículo 37, cuyos párrafos 1 y 2 tratan de la revocación o la modificación de una obligación y los párrafos 3 y 4 de la revocación o la modificación de un derecho, parece a primera vista un poco paradójica. En realidad, ofrece más garantías al tercer Estado en lo que respecta a las obligaciones que en lo que respecta a los derechos que para él se desprendan de un tratado : en el caso de una obligación, se supone que el Estado ha de dar su consentimiento para que se extinga esta obligación, mientras que, en el caso de un derecho, el tercer Estado debe demostrar que la intención de las partes era la de concederle un derecho, que sería revocable sin su consentimiento.

29. El Relator Especial piensa que esta diferencia estriba en la existencia en el seno de la Comisión de dos teorías con respecto al consentimiento y a sus efectos : una parte de los miembros de la Comisión estima que la teoría del acuerdo colateral es la que justifica y explica la creación de la obligación y la creación del derecho ; otros consideran que esta teoría se aplica a la

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 21 a 40.

creación de la obligación y no a la creación del derecho, ya que en este último caso se trata de un caso claro de estipulación por cuenta de otro. Para no herir las susceptibilidades de los partidarios de esta teoría, se trató separadamente el caso de la creación de un derecho en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y se hizo lo mismo en los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 37 que propone el Relator Especial, aunque admite que la situación del titular de un derecho parece a primera vista menos sólida que la del sujeto de una obligación.

30. En cuanto a la supresión de los párrafos 5 y 6 del proyecto de artículo 37 en el caso de que se suprimiera el artículo 36 *bis*, y a su mantenimiento en el caso contrario, el Relator Especial no desea tomar posición al respecto por el momento; prefiere esperar las propuestas del Comité de Redacción. No obstante, recuerda que los miembros de la Comisión tienen opiniones divergentes y que el Sr. Riphagen (1705.^a sesión), por ejemplo, considera que, incluso si se mantuviese el artículo 36 *bis*, los párrafos 5 y 6 del proyecto de artículo 37 se deberían suprimir o por lo menos modificar profundamente.

31. El Relator Especial propone que el proyecto de artículo 37 se remita al Comité de Redacción, a fin de que éste decida acerca de este artículo teniendo en cuenta las decisiones que haya tomado sobre el artículo 36 *bis*. A este respecto, señala que, entre las propuestas relativas al artículo 36 *bis* hechas en el Comité de Redacción, algunas se refieren a un artículo 36 *bis* que trataría tanto de la creación de una obligación como de un derecho. Pero en su undécimo informe (A/CN.4/353) el Relator Especial indicó que de los debates de la Comisión se desprendería que, si hubiese que incorporar en el proyecto de artículos un artículo 36 *bis*, éste debería tratar únicamente de la creación de una obligación. Ahora bien, los párrafos 5 y 6 del artículo 37 se refieren a las obligaciones o a los derechos; por tanto, quizá el Comité de Redacción tendrá que examinar también esta cuestión.

32. El Sr. USHAKOV estima que los párrafos 5 y 6 del proyecto de artículo 37 plantearían un problema en el caso de que se mantuviera el artículo 36 *bis*. En estos párrafos se prevé que una organización, en virtud de sus normas pertinentes, podría decidir unilateralmente el destino de los derechos y las obligaciones y que, por lo tanto, no se tiene en cuenta, como en los proyectos de artículos 35 y 36, la intención de las partes.

33. El Sr. RIPHAGEN dice que comparte la opinión del Sr. Ushakov y que sería preciso suprimir las palabras « que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o », en el párrafo 5, y las palabras « y de los Estados miembros de la organización », en el párrafo 6, dado que el carácter revocable de los derechos y obligaciones de terceros Estados miembros de una organización internacional debe quedar determinado exclusivamente por las disposiciones del tratado de que se trate. Además, las partes en un tratado siem-

pre podrán modificar la base de los derechos y obligaciones de dichos terceros Estados miembros de una organización internacional sin que sea necesario el consentimiento ulterior de dichos Estados. Por lo tanto, si se mantiene el artículo 36 *bis*, se deberán suprimir esas palabras. A la inversa, conviene mantener las palabras « o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto », en el párrafo 5, y las palabras « a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto », en el párrafo 6, que explican que es el tratado mismo el que determina los derechos y obligaciones de las partes.

34. El Sr. CALERO RODRIGUES considera también que en el párrafo 5 del proyecto de artículo se pueden suprimir las palabras « que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o ». Está de acuerdo en que lo que ocurra con los párrafos 5 y 6 dependerá del texto que se apruebe finalmente para el proyecto de artículo 36 *bis*. No obstante, si este proyecto de artículo trata únicamente de las obligaciones, será preciso suprimir la mención de los derechos en los párrafos 5 y 6. El Sr. Calero Rodrigues se pregunta si es necesario prever un trato diferente para las situaciones a que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis*. De no ser éste el caso, se podrían combinar por una parte los párrafos 1, 2, 5 y 6 y por otra parte los párrafos 3 y 4.

35. El Sr. LACLETA MUÑOZ está de acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues. Si las palabras mencionadas se suprimen en el párrafo 5, éste podría combinarse con el párrafo 6. Del mismo modo, el párrafo 1 se podría combinar con el párrafo 2 y el párrafo 3 con el párrafo 4. El Comité de Redacción deberá tener en cuenta esta posibilidad.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 37 al Comité de Redacción en las mismas condiciones que el artículo 36 *bis*.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

37. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 38, que dice lo siguiente:

Artículo 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 y 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización internacional como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

38. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 38 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos ni de las organizaciones in-

⁷ *Idem*, párrs. 2 y 41.

ternacionales. Por lo tanto, propone a la Comisión remitirlo al Comité de Redacción.

39. El Sr. USHAKOV señala que la palabra « normas » utilizada en este artículo podría abarcar las « normas pertinentes » que se mencionan en el artículo 36 *bis*. Siendo así, se pregunta si las normas de una organización, por ejemplo, las disposiciones de un tratado de constitución de dicha organización, pueden convertirse con respecto a un tercer Estado o a una tercera organización en una norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal. Convendría que el Comité de Redacción examinase este problema y tal vez que explicase qué es lo que se ha de entender por la palabra « norma ».

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el problema suscitado por el Sr. Ushakov se planteó en el momento de la elaboración de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El instrumento constitutivo de una organización internacional es un tratado al que se aplica la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Ningún Estado, ni durante la elaboración del proyecto de artículos relativo al derecho de los tratados ni durante los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, ha considerado jamás que una norma relativa al mecanismo de una organización internacional, y que por lo tanto se incluiría en el instrumento constitutivo de dicha organización, se convertiría en una norma consuetudinaria. Es cierto que la Carta de las Naciones Unidas, que después de todo es un tratado, establece normas de fondo, principios que ulteriormente se han codificado. Pero nunca se ha sostenido que pueda convertirse en una costumbre general una norma relativa, por ejemplo, a la abstención en una votación —aunque una norma de este tipo es objeto de una costumbre especial en el Consejo de Seguridad según dictaminó la CIJ en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia*⁸.

41. El problema planteado por el Sr. Ushakov no es grave ya que, dada la dificultad misma que supone crear una norma consuetudinaria, nunca se ha supuesto que una norma relativa a los mecanismos institucionales de una organización internacional se pudiera generalizar al conjunto de las organizaciones que disponen cada una de ellas de su sistema y de sus propias normas. Las relaciones entre los Estados miembros y la organización no son una cuestión que se preste al desarrollo de normas consuetudinarias. Pero, indudablemente, el Comité de Redacción podría debatir el problema suscitado por el Sr. Ushakov.

42. El Sr. USHAKOV suscribe las observaciones del Relator Especial en lo que respecta a las normas de fondo, pero, a su juicio, las normas que dan a una organización atribuciones para celebrar ciertos acuerdos y que, por lo tanto, privan a los Estados miembros de estas atribuciones no dejan de ser normas de fondo. Por lo tanto, este problema debería ser examinado por

el Comité de Redacción o por lo menos exponerse en el comentario.

43. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 38 al Comité de Redacción en las mismas condiciones que los demás artículos de la sección 4.

*Así queda acordado*⁹.

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 39, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 39.—Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se registrará por las normas pertinentes de esa organización.

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 33) propuso ajustar el párrafo 1 del artículo 39 al artículo 39 de la Convención de Viena. Este párrafo diría lo siguiente :

« 1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa. »

46. En cuanto al párrafo 2, algunos consideran que lo que enuncia es evidente y que por lo tanto es inútil. A este respecto, el Relator Especial pone de relieve que en algunas otras disposiciones del proyecto de artículos la Comisión ha recordado el requisito de que la organización respete sus normas pertinentes en toda su conducta en materia de tratados, a fin de tener en cuenta la preocupación frecuentemente expresada de que las organizaciones quizá tiendan a sobrepasar sus propias normas de funcionamiento. Por su parte, el Relator Especial prefiere el texto aprobado por la Comisión en primera lectura y considera que se debe mantener el párrafo 2.

47. El Sr. USHAKOV suscribe las observaciones del Relator Especial relativas al párrafo 2 y considera que no hay ningún inconveniente en recordar incluso lo que es evidente. En realidad, si se mantiene en el párrafo 1 la expresión « salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa », el párrafo 2 sería necesario, ya que permite garantizar que las normas de una organización internacional no se modificarán por la sola voluntad de las partes en un tratado.

48. El Sr. CALERO RODRIGUES considera que el párrafo 2 es superfluo, teniendo en cuenta sobre todo

⁸ C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.

⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 42.

el enunciado del artículo 6 del proyecto. Por lo tanto, conviene suprimir el párrafo 2.

49. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED apoya al Sr. Calero Rodrigues. El párrafo 2 se puede suprimir, ya que es inútil repetir una norma que ya se ha enunciado en el artículo 6.

50. El Sr. JAGOTA se pregunta si la cuestión del consentimiento de una organización internacional a un acuerdo por el que se modifique un tratado está ya en efecto prevista en la parte II del proyecto. De ser así, se podría suprimir el párrafo 2 del artículo 39. No obstante, la parte II se refiere a la forma de expresar el consentimiento en quedar obligado por un tratado. Si es necesario especificar que la misma forma de expresar el consentimiento vale también para los acuerdos que modifican un tratado, quizá conviniese conservar el párrafo 2.

51. El Comité de Redacción podría examinar asimismo si conviene conservar las palabras « la celebración de » en el párrafo 1, que no figuran en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Si se juzga necesario el elemento de formalidad que introducen en lo que respecta a los acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales, tal vez sea preferible conservarlas.

52. El Sr. AL-QAYSI, refiriéndose a las observaciones del Sr. Jagota, dice que, aunque no se consideró que la cuestión del consentimiento de una organización internacional a acuerdos por los que se modifiquen los tratados, queda zanjada en la parte II del proyecto, y teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Ushakov, se puede sostener, no obstante, que las palabras « la celebración de » remiten a la parte II del proyecto.

53. El Sr. RIPHAGEN dice que se podría sostener que el párrafo 2 del artículo 39 es necesario porque se refiere a los acuerdos, mientras que la parte II se refiere expresamente a los tratados, término cuya aceptación es más estricta. Si se tiene la intención de hacer extensiva la aplicación de la parte II a los acuerdos, quizá convendría precisarlo en el artículo 39.

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que las observaciones del Sr. Jagota a propósito del párrafo 1 son pertinentes: las palabras « la celebración de » se incluyeron para introducir una garantía formal suplementaria.

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 39 al Comité de redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

56. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40, que dice lo siguiente:

Artículo 40.—Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado serán considerados, de no haber manifestado intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada; y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

57. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 40 no ha sido objeto de ningún comentario por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 40 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 41, que dice lo siguiente:

Artículo 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

¹⁰ *Idem*, párrs. 2 y 43.

¹¹ *Idem*, párrs. 2 y 44.

60. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que ningún gobierno ni organización ha formulado observaciones a propósito del artículo 41.

61. El Sr. USHAKOV dice que convendría precisar la expresión «tratado multilateral», como en la Convención de Viena.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 41 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)

63. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 42, que dice lo siguiente :

Artículo 42.—Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado entre dos o más organizaciones internacionales o del consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos.

2. La validez de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos.

3. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 42 no ha sido objeto de observaciones por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales. Opina, como propuso en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 35), que quizá convendría combinar los párrafos 1 y 2 en uno solo que diría lo siguiente :

« 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos. »

La Comisión tendrá probablemente que volver a tratar del artículo 42 cuando examine el artículo 73.

65. Durante la primera lectura, la Comisión se preguntó, en particular respecto del artículo 42, si no debería hacer referencia al artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas¹³. Es éste un problema que se habrá de examinar al final de la segunda lectura del conjunto del proyecto de artículos y la Comisión podría considerar en particular la posibilidad de añadir un artículo que, en términos generales, remitiese, para el proyecto en su conjunto, al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² *Idem*

¹³ *Anuario* 1979, vol. II (segunda parte), pág. 179, párr. 3 del comentario al artículo 42.

1720.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN :
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)³ (conclusión)

1. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 42 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 43, que dice lo siguiente:

Artículo 43.—Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de una organización internacional o, según el caso, de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que ningún gobierno u organización internacional ha formulado observaciones acerca del proyecto de artículo 43. Propone en consecuencia que el artículo se remita al Comité de Redacción.

¹ Reproducido en *Anuario* 1981, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario* 1981, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1719.ª sesión, párr. 63.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 45.